

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

MODIFICACIONES A LAS LEYES ORGANICAS DE LOS CONGRESOS LOCALES

Marzo 2010

MODIFICACIONES A LAS LEYES ORGANICAS DE LOS CONGRESOS LOCALES

Marzo 2010.

Interpretando el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que esta, y las Leyes del Congreso de cada Estado que emanen de esta, son la ley suprema de toda la Unión. Así, la norma fundamental establece la creación y atribución de competencias de los órganos del Estado, entre los que se encuentran el Poder Legislativo. Respecto de este último, la Constitución determina, principalmente cual será su estructura, integración, organización, privilegios, estatutos, funciones así como cuales serán las relaciones entre éste y el Ejecutivo.¹

De ahí que la Ley Orgánica y su Reglamento tengan que emplear desde su encabezado el primer término, siendo este el más adecuado desde el punto de vista técnico constitucional o de técnica legislativa. El Congreso de cada Estado está facultado para expedir una Ley que regule su estructura y funcionamiento internos, la cual no podrá ser vetada por el Presidente de la República.

De tal forma que los Congresos de los estados están facultados para expedir su propia Ley en cuanto a su régimen interno y con la finalidad de garantizar su autonomía e independencia frente al Ejecutivo y al Judicial. Por ello, la Ley Orgánica del Congreso de cada Estado solo debe contener normas jurídicas que se refieran a su régimen interno, así como todas aquellas normas que se deriven exclusivamente de la Constitución y que no la contravengan.

La creación de una nueva Ley Orgánica del Congreso de algún Estado, obedece también a la posible creación de un Organismo nuevo, por ejemplo que este pueda supervisar o coordinar los servicios de la cámara de diputados.

La adecuación del marco jurídico del Poder Legislativo en los estados, para hacer frente a los desafíos de un México que se dispone a enfrentar los grandes retos de la desigualdad y

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

la injusticia, ha sido una de las preocupaciones manifiestas en la agenda de diversas entidades federativas. Las reformas que han imperado en los congresos locales de cada estado de la república mexicana se orientan fundamentalmente a su fortalecimiento administrativo para el cumplimiento de sus atribuciones, las principales reformas se mencionan a continuación por entidad federativa.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
<p>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>15 de marzo del año 2008.</p>	<p>La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes aprobada el 7 de marzo del año 2001.</p>	<p><u>DECRETO NO. 48 ARTÍCULO ÚNICO</u> Se reforman las Fracciones XXII y XXIII, y se adicionan las Fracciones XXIV y XXV al Artículo 64, así como la adición de los Artículos 87 Bis y 87 Ter a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, publicada en fecha 4 de febrero del año 2008, a través del Decreto 364. <u>FECHA DE EXPEDICIÓN:</u> 28 DE FEBRERO DE 2008. <u>FECHA DE PUBLICACIÓN:</u> 10 DE MARZO DE 2008.</p> <p><u>Decreto Número 95 ARTÍCULO ÚNICO.-</u> Se reforman las Fracciones II, III y IV de Artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue: <u>FECHA DE EXPEDICIÓN:</u> 05 DE JUNIO DE 2008 <u>FECHA DE PUBLICACIÓN:</u> 16 DE JUNIO DE 2008</p> <p><u>Decreto Número 209 ARTÍCULO ÚNICO.-</u> Se reforman los Artículos 64, Fracción XIX y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. <u>FECHA DE EXPEDICIÓN:</u> 19 DE FEBRERO DE 2009. <u>FECHA DE PUBLICACIÓN:</u> 02 DE MARZO DE 2009</p>

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
<p>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	<p>25 de Junio de 2002</p>		<p>ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 145, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 17, 31, 36, 37, 39, 40, 40 BIS, 42, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 66, 76, 77, 79, 81, 83, 114 Y SE DEROGAN LOS ARTICULOS 64, 67; LA SECCION I Y LOS ARTICULOS 84, 85, 86, 87 DEL CAPITULO IV; SE ADICIONAN LOS ARTICULO 67BIS, 67TER; LA SECCION V DE LA DIRECCION DE PROGRAMACION Y GASTO INTERNO, 83 BIS, 83 TER, LA SECCION VI, DE LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL, ARTICULOS 83 QUARTER, 83 QUINQUIES DEL CAPITULO III DEL TITULO SEXTO, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 03, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, NUMERO ESPECIAL, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007. DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero del año dos mil tres.</p> <p>ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 150, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 10, 42, 56, 57, 59, 60, 62, 65, 67-BIS, 67 TER, 81, 156 Y 157, Y SE DEROGA EL ARTICULO 66, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 06, DE FECHA 31 DE ENERO DE 2003, SECCION II, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007. DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de enero del año dos mil tres.</p> <p>FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 145, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 39, 40, 40-BIS, 67 TER Y 77, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 09, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.</p>

			ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Mexicali, B.C., a 04 de febrero de 2003.
--	--	--	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 2, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6; 7; 8; 9; 11; 12; 18 FRACCIONES VIII, IX Y X; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 28; 31 FRACCIONES I Y II; 37 FRACCION I; 40 BIS; 42; 50 FRACCIÓN I; 56 FRACCIÓN III A LA VI; 57 PRIMER PÁRRAFO; 58 PRIMER PÁRRAFO; 59; 61 FRACCIÓN II; 62 FRACCIONES VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII; 64; 65 PARRAFOS PRIMERO, ANTEPENÚLTIMO Y ULTIMO; 66; 67; 77 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 80; 81; 82; 83 PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 83 TER PARRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 83 QUINQUIES PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 84; 85; 86; 87; 88 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 89; 94 PRIMER PARRAFO; 95; 96 PRIMER PARRAFO; 98 PRIMER PARRAFO; 100 SEGUNDO PARRAFO; 101 FRACCION I; 144 PRIMER PARRAFO, 166 Y 168, ASÍ COMO LA DENOMINACION DEL CAPITULO CUARTO DEL TITULO SEXTO; QUE ADICIONA EL PARRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 9; LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 18; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTICULO 55; LA FRACCION IV AL ARTICULO 61; LA FRACCION XVIII AL ARTICULO 62; LOS ARTICULOS 87 BIS, 87 TER, 87 QUARTER, 87 QUINQUIES Y, EL PARRAFO CUARTO AL ARTICULO 88; QUE DEROGA LA FRACCION II DEL ARTICULO 40; LOS ARTICULOS 67 BIS; 67 TER; 78; 79; 81 BIS; 81 TER Y 81 QUARTER; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 50, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE, SECCION II, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.</p> <p>QUINTO.- Por única ocasión, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas y hasta el día 30 de Septiembre del año 2007, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se integrará por siete miembros.</p> <p>DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.</p> <p>ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 42, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 27 PARRAFO SEGUNDO Y 59 PARRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y X, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 5, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO</p>

			<p>GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.</p> <p>UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de enero del año dos mil cinco.</p> <p>ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 249, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 117 Y 118, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 46, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.</p> <p>DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil seis.</p> <p>ARTICULOS TRANSITORIO DEL DECRETO No. 126, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 101 Y 107, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 48, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.</p> <p>DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil ocho.</p> <p>ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 176, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 59 Y 62, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.</p> <p>DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.</p> <p>ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 316, POR EL QUE SE APRUEBA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40 BIS Y 88, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.</p> <p>DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.</p>
--	--	--	--

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
<p>LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE</p>	<p>QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL</p>	<p>Ley Orgánica del Congreso del Estado y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso expedidos por la "L" Legislatura, bajo decretos números 81 y 112-bis, publicados los días treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno y dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de la presente ley orgánica.</p>	<p>EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 314, P.O. 2167, 3/JULIO/2000. LVI LEGISLATURA. TRANSITORIOS Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil tres.- C. Róger Pérez Hernández, Diputado Presidente.- C. Aurora de Dios Cobos Toledo, Diputada Secretaria.- C. Manuel A. Richaud Lara, Diputado Secretario.- Rúbricas.</p> <p>EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 3, P.O. 2958. 29/OCTUBRE/2003. LVIII LEGISLATURA. TRANSITORIO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los nueve días del mes de junio del año dos mil nueve.- C. Humberto Javier castro Buenfil, Diputado Presidente.- C. Iaura Olimpia E. Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Luis Eduardo Vera Vera, Diputado Secretario.- Rúbricas.</p>

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.</p>		<p>Ley Orgánica del Congreso Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el día 24 de diciembre de 2004</p>	<p>P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DECRETO 550</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p> <p>P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2008 DECRETO 631</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>P.O. 38 / 12 de Mayo de 2009 / Decreto 051</p> <p>PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.</p> <p>TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:</p>

		<p>Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.</p> <p>Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.</p> <p>Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.</p> <p>CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto</p>
--	--	---

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA	El 1º de octubre del año 2000	la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima expedida el 14 de septiembre de 1994, conforme al Decreto No. 306 y publicada en el Periódico Oficial el día 24 de septiembre del mismo año y sus reformas, así como las demás disposiciones que se opongán al presente ordenamiento.	<p>P.O. 27 DE MAYO DEL 2000. UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p><i>DECRETO NO. 2 , P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000.</i> UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"</p> <p><i>DECRETO NO. 245, 30 DE AGOSTO DE 2005.</i> ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>DECRETO NO. 3, 30 DE OCTUBRE DE 2006. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>DECRETO No. 128, aprobado el 15 de julio de 2007.- ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".</p> <p>DECRETO 342, APROBADO EL 14 DE JULIO DE 2008. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- La Comisión de Desarrollo Rural, Fomento Pesquero y Asuntos Indígenas de la Quincuagésima Quinta Legislatura estará integrada por los Diputados que forman la Comisión de Desarrollo Rural y Fomento Pesquero.</p> <p>DECRETO 392, APROBADO EL 29 DE OCTUBRE DE 2008 UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".</p> <p>DECRETO 529, APROBADO EL 06 DE MAYO DE 2009 UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE</p>

			COLIMA". DECRETO 594, APROBADO EL 21 JULIO DE 2009, publicado en el P.O. No. 33, 25-julio-2009 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". DECRETO 603 APROB. EL 13 DE AGOSTO DE 2009. P.O. NO. 36, SUPL. NO. 1, 15 AGOSTO 2009. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			DECRETO 615, APROBADO EL 20 DE AGOSTO DE 2009 ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil nueve. DECRETO 60, APROBADO EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2009 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". FE DE ERRATAS DEC. 60, P.O. NO. 5, SUPL. 3, 30 ENERO 2010.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS	VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.	LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, FECHA 18 DE	DECRETO DE REFORMA DE FECHA. 02 DE MAYO DE 2006 ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

		<p>FEBRERO DE 1987 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A OTROS ORDENAMIENTOS QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY</p>	<p>SEGUNDO.- SIN MAYOR TRÁMITE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCION CIVIL Y DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES INTEGRADAS AL INICIO DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA, PASARAN A FORMAR PARTE DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y DE ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.</p>
--	--	--	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>TERCERO.- SIN MAYOR TRÁMITE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE GANADERÍA PASARAN A INTEGRAR LA COMISION ORDINARIA DE DESARROLLO PECUARIO.</p> <p>CUARTO.- LAS COMISIONES DE CIENCIA Y TECNOLOGIA Y PROMOCIÓN COMERCIAL Y FOMENTO A LA INVERSIÓN, DEBERAN QUEDAR INTEGRADAS DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.</p> <p>QUINTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO. EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS 22 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS.- D.P.C. HUGO MAURICIO PEREZ ANZUETO.- D.S.C. JUAN GOMEZ ESTRADA.- RUBRICAS. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS. PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ROGER GRAJALES GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.</p> <p>DECRETO DE REFORMA DE P.O 110 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2008. PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SEGUNDO. EL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL PODER LEGISLATIVO, DEBERÁ SER NOMBRADO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO. TERCERO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DEL PRESENTE DECRETO. EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRA SE</p>

			<p>PUBLIQUE, CIRCULE Y EL CONGRESO DEL ESTADO PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.</p> <p>DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO. D.S.C. JOSÉ ERNESTINO MAZARIEGOS ZENTENO.- RÚBRICAS. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.</p> <p>JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- JORGE ANTONIO MORALES MESSNER, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.</p>
--	--	--	--

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL	Ley Orgánica del Congreso del Estado y su Reglamento, publicados en el Periódico Oficial del Estado de fechas 20 de julio de 1983 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente.	<p>DECRETO No. 987-07 X P.E. por medio del cual se reforman diversos ordenamientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chih.; de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua; de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua; de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Juventud; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 73 del 12 de septiembre de 2007.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 39, tercer párrafo; 42, 44, fracción II; 45, 63, 64; 72, fracción II y antepenúltimo párrafo; 74; 148, segundo párrafo; 165; 166, fracciones III, VI y VII; 168, primer párrafo y 170; se adiciona un artículo 64 bis y un tercer párrafo al artículo 148, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>DECRETO No. 4-07 I P.O. por medio del cual se reforman los artículos 42 Y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre del 2007.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 42 Y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>T R A N S I T O R I O S</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sin perjuicio de su publicación posterior en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de octubre del año dos mil siete.</p>

			<p>PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.</p> <p>Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.</p> <p>En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil siete.</p> <p>EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>DECRETO No. 7-07 I P.O. por medio del cual se reforman los artículos 39; 42, fracción IV; 51; 58; 70; 72; 73; 74; 75; 76; 144 y 166, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- -En virtud de lo dispuesto por el artículo primero del presente Decreto, en cuanto hace a la reestructuración de los órganos técnicos del Congreso y a sus facultades, se abroga el Decreto 5/04 I P.O., correspondiente al nombramiento del Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.</p> <p>Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 87 del 31 de octubre del 2007.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 39; 42, fracción IV; 51; 58; 70; 72; 73; 74; 75; 76; 144 y 166, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>T R A N S I T O R I O S</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Las facultades de los Secretarios, titulares de los Órganos Técnicos, contenidas en los artículos 73, fracciones VII, VIII y IX; 74, fracción XI; y 75, fracciones V, VI, VII y IX, a que se refiere el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- En todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente están a cargo de los órganos técnicos Oficialía Mayor y Unidad Técnica y de Investigación Legislativa, y que en virtud de este Decreto pasen a formar parte de las áreas de nueva creación, se estará a las disposiciones que dicten la Junta de Coordinación Parlamentaria y el Comité de Administración.</p> <p>D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil</p>

			<p>siete. PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. En la Ciudad de Chihuahua., Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil siete. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>DECRETO No. 16-07 I P.O. por medio del cual se reforma y adiciona con un párrafo el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 12 de enero del 2008. ÚNICO.- Se reforma y adiciona con un párrafo el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. TRANSITORIOS ÚNICO.- Esta reforma entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado. D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil siete. PRESIDENTE DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DÍAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil siete. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR HUMBERTO HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.</p> <p>DECRETO 209-08 II P.O. por medio del cual se reforma el artículo 69 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Artículo 5 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se adiciona un quinto párrafo al Artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se reforma el</p>

			<p>Artículo 93 párrafo primero del Código Administrativo del Estado y se reforma el Artículo 20 párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, con el fin de adecuar la Legislación Local que regula los días hábiles e inhábiles de labores, congruente con la Ley Federal del Trabajo. Publicado en el Periódico oficial del Estado No. 33 del 23 de abril de 2008</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 5 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
--	--	--	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cómputo de los plazos que rijan en los procedimientos dentro del Sistema de Justicia Penal Tradicional, se ajustarán a lo que establezca el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, únicamente para el cómputo de éstos, hasta que dichos procesos se concluyan en forma definitiva. DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de marzo del año dos mil ocho.</p> <p>PRESIDENTE DIP. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ CASAS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JORGE ALEJANDRO ESPINO BALAGUER. Rúbrica.</p> <p>Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del mes de abril del año dos mil ocho.</p> <p>EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.</p> <p>DECRETO No. 393-08 I P.O. por medio del cual se reforman los artículos 49, último párrafo y 62, ambos de la Ley orgánica del Poder Legislativo. Publicado en el Periódico Oficial del Estado no. 99 del 10 de diciembre de 2008</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículo 49, último párrafo y 62, ambos de la Ley orgánica del Poder Legislativo.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sin</p>

			<p>perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta de Coordinación Parlamentaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, deberá proponer al Pleno el proyecto de Decreto por el que se reconstituyan las Comisiones de Dictamen Legislativo y, en su caso, a la Comisión de Fiscalización y Comités. Así mismo, deberá proponer al Presidente del H. Congreso del Estado el proyecto de retorno de los asuntos asignados a las comisiones desaparecidas, en aquellas en que hayan quedado subsumidas, o bien, en donde por su naturaleza correspondan ser asignados.</p> <p>DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de octubre del año dos mil ocho.</p> <p>PRESIDENTE DIP. JORGE NEAVES CHACÓN. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JOSÉ CISNEROS CARLOS. Rúbrica. SECRETARIA DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. Rúbrica.</p> <p>Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.</p>
--	--	--	--

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL	cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos	Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada el 24 de mayo de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.	<p>DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 59, 62, 74, 77 DE LA LEY ORGANICA Y LOS ARTICULOS 32 Y 56 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; DEROGA LOS ARTICULOS CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGANICA, LA FRACCION IX DEL ARTICULO 76 Y EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTICULO 52 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal única y exclusivamente para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Pleno de la Asamblea.</p> <p>Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil tres.</p>

			<p>ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y 118 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA <i>GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL</i> EL 30 DE DICIEMBRE DE 2003.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal únicamente para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.</p>
--	--	--	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA <i>GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL</i> EL 13 DE ENERO DE 2004.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 10, fracción XV, 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres.-</p> <p>POR LA MESA DIRECTIVA.-DIP. LORENA VILLAVICENCIO AYALA, PRESIDENTA.- SECRETARIA, DIP. GABRIELA GONZÁLEZ</p>

			<p>MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS.- (Firmas).</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA <i>GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL</i> EL 22 DE OCTUBRE DE 2004.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXX y se adiciona la fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Pleno de esta Asamblea Legislativa, en consecuencia, publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>SEGUNDO.- El Reglamento para el otorgamiento de la Medalla al Mérito Policial, será elaborado por la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa, dentro de los 60 días siguientes a su aprobación por el pleno.</p> <p>TERCERO.- El Reglamento a que se refiere al artículo transitorio, deberá ser aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y mandarse a la Jefatura de Gobierno, para el sólo efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y REGLAMENTO INTERIOR DE COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA <i>GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL</i> EL 30 DE MARZO DE 2005.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, 10 fracciones XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXX y XXXI, 11, 13 fracción IV, 15, 19, 24, 27, 29, 32, 36 fracciones VII y XIX, 38 fracción IV, 41 párrafo primero, 44 fracciones XIII y XIV, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 60 fracción V y último párrafo, 62 fracciones XVIII a XXII, 63, 64, 66, 67, 68, el Capítulo VI recorriéndose sucesivamente los capítulos VII, VIII, IX del Título Tercero, el Título Cuarto y el Título Quinto con su correspondiente numeración, el artículo 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 98, 104, 105, y 106; se adicionan las fracciones XXXII a XXXV al artículo 10, la fracción XII al artículo 17, la fracción XX al artículo 36, dos párrafos al 41, 11 fracciones al artículo 50, 12 fracciones al artículo 58, una fracción al artículo 62; y se deroga el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito</p>

			<p>Federal, para quedar como sigue:</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>SEGUNDO.- Envíese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>TERCERO.- Las Comisiones Especiales que a la fecha se hayan creado por alguna razón, se deberán ceñir a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>CUARTO.- La Asamblea Legislativa deberá expedir la Ley a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo VI, del Título Tercero de esta Ley, antes de que concluya el Primer Periodo Ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de esta legislatura.</p> <p>QUINTO.- La Asamblea Legislativa dará curso a la instalación y operación del Instituto de Investigaciones Parlamentarias para su funcionamiento hasta en tanto haya suficiencia presupuestaria.</p> <p>SEXTO.- La incorporación de la Secretaría Técnica a la estructura de la Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de esta Ley, será aplicable una vez que haya suficiencia presupuestal.</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>SÉPTIMO.- En lo relativo a la integración y funcionamiento Comisión para la Gestión Integral del Agua, entrará en vigor a partir de la IV Legislatura.</p> <p>OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cinco.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PABLO TREJO PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, SECRETARIA.- DIP. JESÚS LÓPEZ SANDOVAL, SECRETARIO.- (Firmas).</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE OCTUBRE DE 2006.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 85, 86 y se adiciona el artículo 87 bis de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para quedar como sigue:</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la</p>

			<p>Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. JORGE ROMERO HERRERA, SECRETARIO.- (Firmas).</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006. ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 18 y 79 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater, y se reforma el artículo 215 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue: TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil seis.</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO</p>

			<p>FEDERAL Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 09 DE JULIO DE 2007.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1,10 fracción IX, XXV, XXXII y XXXIV, 18 fracciones XII y XIII, 36 fracciones I, II, XX y XXI, 48, 52, 57, 58 fracción XV, 61, 89, 90, el apartado a del 101, 102, 105 y se adicionan dos párrafos al 24, un párrafo al 35, un párrafo al 47, un párrafo al 63, 79 fracción VIII, un Capítulo X con los artículos 87 Ter, 87 Quater, 87 Quintus, un Capítulo XI con los artículos 87 Sextus, Septimus, un párrafo segundo al 100, y un párrafo al 103 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente dictamen, la Comisión de Gobierno a la brevedad acordará resolver la disolución de los Grupos Parlamentarios que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 85 de la Ley Orgánica y 10 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme al acuerdo y dadas las condiciones políticas que para el efecto determine dicha comisión, asimismo, acordará la nueva integración de las Presidencias de Comisiones o Comités que de ella deriven.</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>TERCERO.- Las disposiciones contenidas en la fracción IV y penúltimo párrafo del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, antepenúltimo y penúltimos párrafos del artículo 28 y la fracción VIII del artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entrarán en vigor una vez que esté conformado el Instituto de Investigaciones Parlamentarias.</p> <p>CUARTO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá expedir la Ley del Servicio Parlamentario de Carrera dentro de los 120 días naturales siguientes a la aprobación del presente decreto, por el Pleno.</p> <p>QUINTO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal única y exclusivamente para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, PRESIDENTE.- DIP.</p>

			<p>JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. ELVIRA MURILLO MENDOZA, SECRETARIA.- (Firmas).</p> <p>REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL APROBADA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA EL 29 DE MAYO DE 2008.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción VI del artículo 44 y la fracción XIII del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue: TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Artículo Segundo.- Una vez aprobado el presente decreto y por única ocasión para dar cumplimiento al decreto de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2008, en su artículo Segundo Transitorio en lo referente a la renovación escalonada de los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Ratificará a cuatro de los siete consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para concluir con el encargo conforme al acuerdo de su nombramiento original. Quien actualmente desempeña el cargo como Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cesará en sus funciones como tal y podrá en su caso ser confirmado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como consejero electoral.</p> <p>II. Se designarán por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a tres nuevos consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal</p> <p>Artículo Tercero.- Notifíquese el presente Decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>Artículo Cuarto.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto. Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil ocho.</p> <p>REFORMA Y ADICION LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y REFORMA Y ADICION EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APROBADAS POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA EL 28 DE AGOSTO DE 2008.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XXIII del artículo 10, la fracción III del Artículo 44, las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII del</p>
--	--	--	---

			<p>artículo 60, el artículo 61 primer párrafo, las fracciones XXXIV y XXXV y se adiciona una fracción XXXVI del artículo 62 y se adiciona el artículo 65 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Una vez instalada la Comisión de Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales, sus integrantes contarán con 60 días naturales para la aprobación de los Lineamientos para la vigilancia y evaluación de las políticas y programas sociales.</p> <p>Dichos lineamientos tomaran en cuenta lo siguiente: La Comisión de Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales contará con los siguientes objetivos:</p> <p>I. Colaborar con el Gobierno del Distrito Federal en la implementación y evaluación de los planes, programas, metas y acciones locales en materia de políticas y programas sociales;</p> <p>II. Vigilar la legalidad en cuanto al diseño e implementación de los planes, programas, metas y acciones locales en materia de políticas y programas sociales;</p> <p>III. Llevar a cabo la evaluación y seguimiento de los planes, programas, metas y acciones que en materia de políticas y programas sociales se lleve a cabo en el Distrito Federal, y</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>IV. Proponer las acciones correctivas que se consideren necesarias en la implementación de los planes, programas, metas y acciones en materia de políticas y programas sociales. La Comisión de Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales asegurará, por sí o a través de instituciones de educación superior e investigación científica u organizaciones de la sociedad civil, la vigilancia permanente y la revisión periódica, técnica y profesional del cumplimiento de objetivos, metas y acciones de las políticas de desarrollo social implementadas en el Distrito Federal.</p> <p>La evaluación que ordene o practique la Comisión de Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales se centrará en la consistencia y el resultado de los programas de desarrollo sociales. Para tales efectos, generará indicadores de resultados, gestión y servicios que garanticen una medición técnica de la cobertura, operación, viabilidad, calidad e impacto</p>

		<p>social.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Todos los asuntos que se encuentren en archivo pendientes de desahogar por la que fue la Comisión Especial que investiga la utilización de Programas Sociales o Recursos Públicos con fines Político Electorales, serán turnados a la Comisión de Vigilancia y Evaluación de Políticas y Programas Sociales.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- En el caso de las reformas relativas a la conformación del Programa Operativo Anual, operarán a partir del ejercicio fiscal 2009.</p> <p>Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil ocho.</p> <p>REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, APROBADAS POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA EL 13 DE OCTUBRE DE 2009.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 18, fracción II, 59, 62, fracción IV y de la X a la XXXI y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 79, todos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por este Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Artículo Segundo.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre del año dos mil nueve.</p>
--	--	---

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO	16 de diciembre del año 2010	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango aprobada mediante Decreto No. 89 de fecha 21 de Abril de 1999 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 1 (uno) de fecha 1° (Primero) de Julio de 1999 y sus reformas posteriores.	<p>En la LXIV Legislatura, se tendrán por constituidas las Formas de Organización Partidista declaradas como Grupos Parlamentarios según las prevenciones contenidas en los artículos 258 a 262 del Título Octavo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango que se abroga y a aquéllas Representaciones de Partido que por práctica parlamentaria son denominadas y reconocidas como tales de manera sistemática, reiterada..</p> <p>Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los (15) quince días del mes de Diciembre de (2009) dos mil nueve.</p> <p>DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ,</p>

			SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS. DECRETO 449, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2009
--	--	--	--

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO**

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO	25 de septiembre de 2004	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, expedida por la Quincuagésima Sexta Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 16 Segunda Parte, de 24 de febrero de 1995.	COMISIONES VIGENTES NUEVAS DENOMINACIONES DE COMISIONES Desarrollo Económico y Social. Desarrollo Económico y Social, y Atención al Migrante. Deporte y Asuntos de la Juventud. Juventud y Deporte. Educación, Cultura y Asuntos Editoriales. Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura. Equidad y Género. Equidad de Género. Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda. Hacienda y Fiscalización. Gestoría Información y Quejas. Participación Ciudadana y Gestión Social. Obra Pública y Desarrollo Urbano. Desarrollo Urbano y Obra Pública. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Comisión de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose, por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, en los términos de la presente Ley, así como de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, de conformidad con la fracción V, del artículo 70 de la Ley que se abroga.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO	Veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 181, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, con excepción de lo que establece el título XXI "De la Contaduría Mayor de Glosa", hasta en tanto no se	Se abroga el acuerdo administrativo de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, por el que se crea el Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri". El Reglamento Interior del Instituto de Estudios Parlamentarios deberá ser expedido dentro de los treinta días siguientes a su instalación. Se abroga el decreto número 71, por el que se instituye la presea "Sentimientos de la Nación" del H. Congreso del Estado, publicado el día 11 de julio de 1997 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

		<p>expida la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda.</p> <p>En tanto no entre en vigor la reforma constitucional respectiva, todas las expresiones relativas a la Contaduría Mayor de Hacienda se referirán a la Contaduría Mayor de Glosa.</p>	<p>Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Diputado Presidente.</p> <p>DECRETO NUM. 558, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 286.</p> <p>ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 91, 6 DE NOVIEMBRE DE 2002.</p> <p>DECRETO NUM. 138, POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 132 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 286.</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su expedición.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general. P.O. No. 11, 3 DE FEBRERO DE 2004.</p> <p>DECRETO NUM. 207, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII, XIII, XXIV Y XV DEL ARTICULO 8 Y SE ADICIONA CON UN TERCER PARRAFO EL ARTICULO 160 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 286.</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su expedición.</p> <p>SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 14, 13 DE FEBRERO DE 2004.</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>DECRETO NUMERO 586 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 286.</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente Decreto, hágase la integración de la Comisión de Atención a Migrantes en el término de quince días.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del</p>

			<p>Estado. P.O. No. 87, 28 DE OCTUBRE DE 2005.</p> <p>DECRETO NÚMERO 620 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286.</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.</p> <p>Artículo Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Gobernador del Estado para su conocimiento y efectos conducentes.</p> <p>Artículo Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general. P.O. No. 96, 29 DE NOVIEMBRE DE 2005.</p> <p>DECRETO NÚMERO 117 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286.</p> <p>Primero.- el Presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero. P.O. No. 82, 13 DE OCTUBRE DE 2006.</p> <p>DECRETO NÚMERO 353 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.</p> <p>Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los medios electrónicos de que disponga a fin de que sea del conocimiento general. P.O. No. 51, 26 DE JUNIO DEL 2007.</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>DECRETO NÚMERO 379 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 49 Y EL ARTÍCULO 77 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 286.</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>

		<p>Segundo.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los medios electrónicos de que disponga a fin de que sea del conocimiento general. P.O. No. 64, 10 DE AGOSTO DE 2007.</p> <p>DECRETO NÚMERO 087 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 286.</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, entrará en vigor el día de su expedición.</p> <p>SEGUNDO.- La Mesa Directiva en funciones en la fecha de la emisión del presente decreto, seguirá en funciones hasta el 14 de noviembre del 2009.</p> <p>TERCERO.- Los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisión de Gobierno en funciones a la fecha de aprobación del presente Decreto, fungirán en dicho cargo hasta el 14 de noviembre del 2009.</p> <p>CUARTO.- Comuníquese el presente Decreto al Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento; así también, para que proceda con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general. P.O. No. 32 ALCANCE II, 21 DE ABRIL DE 2009.</p> <p>DECRETO NÚMERO 223 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXIX DEL ARTÍCULO 8 Y IV DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286.</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación.</p> <p>SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general. P.O. No. 92, 17 DE NOVIEMBRE DE 2009</p>
--	--	---

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL	DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO	Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el	Todo lo que refiere esta Ley, relativo a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y al Auditor Superior, se refiere al Órgano Superior de Fiscalización y al Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto no se realicen las reformas a la

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO	DOS MIL NUEVE.	lunes 10 de mayo de 2004, así como las disposiciones que contravengan este ordenamiento	Constitución Política del Estado de Hidalgo y a la Ley del Órgano Superior de Fiscalización.
---	-----------------------	---	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO	7 DE FEBRERO DE 2004	-----	<p>DECRETO NÚMERO 20513.-Reforma el Artículo Quinto transitorio del Decreto 20504.-May. 8 de 2004. Sec. III.</p> <p>DECRETO NÚMERO 20567.- Reforma los artículos 21 y 89.-Ago. 19 de 2004.</p> <p>DECRETO NÚMERO 20689.-Reforma el art. 108.-Nov. 9 de 2004. Sec. VII.</p> <p>DECRETO NÚMERO 20690.- Reforma y adiciona los arts. 49 fracs. III, VIII, XIII, XVIII, XIX y XX; 50 frac. II numeral 3; 51 numeral 3; 103, 116, 147 y 219; y adiciona un art. 28 bis y el inciso c) frac. I del art. 154.-Nov. 9 de 2004. Sec. VII.</p> <p>DECRETO NÚMERO 20882.-Adiciona una fracción al párrafo 1 del art. 108.-Feb. 5 de 2005. Sec. III.</p> <p>DECRETO NÚMERO 20903.-Adiciona un artículo 209 Bis.-Abr. 26 de 2005.</p> <p>DECRETO NÚMERO 20919.- Se adiciona un numeral al art. 107.-Jun. 30 de 2005. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 20978.- Se adiciona un párrafo al numeral 2 del artículo 114.-Oct.11 de 2005. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 20988/LVII/05.- Adiciona una fracción VIII al artículo 99.-Nov.17 de 2005. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21171/LVII/05.- Reforma y adiciona el art. 132.- Dic.27 de 2005. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21217/LVII/05.- Se reforman los artículos 62 y 71 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.-Feb.18 de 2006. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21376/LVII/06.- Se reforma el artículo 132 numeral 4 fracción III, (conmemoración de fechas solemnes).-Jul.13 de 2006. Sec. III.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21432/LVII/06.- Se adiciona el artículo 6 bis.-Sep. 14 de 2006. Sec. II</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>DECRETO NÚMERO 21695/LVII/06.-Reforma los artículos 2 bis, 3, 4, 4 bis, 5, 8, 10, 13, 16, 18, 34, 49, 50, 56, 65, 67, 75, 75 bis, 78-A al 78-I, modifica la denominación del Capítulo VI y adiciona un Capítulo IX de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios; se adiciona al Título Segundo el Capítulo V, recorriéndose los demás en su orden, con los artículos del 19-A al 19-M, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; se adiciona al Título</p>

			<p>Primero el Capítulo V, con los artículos del 16-A al 16-M de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y adiciona el Art. 42 Fracción XI y se recorre la siguiente en su orden, de la Ley para el Fomento Económico, todas estas leyes del Estado de Jalisco.-Ene. 4 de 2007. Sec. V.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21751/LVII/06.- Se reforma el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Ene.13 de 2007. Sec. V.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21823/LVII/07.- Se reforman y adicionan los artículos 1, 73, 77-A, 77-B, 77-C, 80, 81, 81-A, 82-A, 82-B, 84, 88, 94, 95 y 98-A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Feb. 3 de 2007. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21839/LVIII/07.- Se reforman los artículos 43 y 97 y se adicionan los artículos 62-A y 62-B a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar.24 de 2007. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21840/LVIII/07.- Se reforma el artículo 77-A y se adicionan los artículos 62-C y 62-D a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar.24 de 2007. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21841/LVIII/07.- Se reforma el artículo 84 y se adicionan los artículos 62-E y 62-F a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar.24 de 2007. Sec. III.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21842/LVIII/07.- Se reforma el artículo 82 y se adicionan los artículos 62-G y 62-H a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.- Mar.24 de 2007. Sec. III.</p> <p>DECRETO NÚMERO 21846/LVIII/07.- Se reforman los artículos 43 y 100 y se adicionan los artículos 62-I y 62-J a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Abr. 7 de 2007. Sec. III.</p> <p>DECRETO NÚMERO 22141/LVIII/07.- Se reforma el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Dic.29 de 2007. Sec. II.</p> <p>DECRETO NÚMERO 22221/LVIII/08.- Se reforma el artículo 73, se deroga el artículo 91 y se adiciona el artículo 103 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.-Jul. 5 de 2008. Sec. IV.</p>
--	--	--	---

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO	18 de diciembre de 2008	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno"	ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 12 de

<p>DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO</p>		<p>el día 8 de agosto de 1978.</p>	<p>diciembre de 1996) PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno". SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 2, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 19 de diciembre de 1996)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno". SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 113, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 9 de marzo de 1999)</p> <p>PRIMERO.- Precédase a la declaratoria de aprobación de las reformas SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Gobierno. TERCERO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 129, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 20 de Octubre de 1999)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno". SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 133, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 24 de diciembre de 1999)</p> <p>PRIMERO.- Precédase a la declaratoria de aprobación de las reformas SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Gobierno.</p>
--	--	------------------------------------	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			TERCERO.- Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

			<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1, POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 12 de septiembre de 2000)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 116, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 11 de diciembre del 2002)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 171, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 19 de agosto del 2003)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día cinco de septiembre del año dos mil tres, salvo las reformas y adiciones correspondientes a los grupos parlamentarios y secretarios técnicos, y las derogaciones relacionadas con las fracciones legislativas que entraran en vigor al día siguiente de la publicación del presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>TERCERO.- Cuando se haga referencia en un ordenamiento legal a la Oficialía Mayor o a la Dirección General de Administración del Poder Legislativo se entenderá que se hace a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios y a la Secretaría de Administración y Finanzas, respectivamente, adecuándose en forma automática. Lo propio se aplicará con sus titulares. Así mismo todas aquellas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en las que se mencionan fracciones legislativas y comisiones de dictamen, se entenderá que corresponde a Grupo o Grupos Parlamentarios.</p>
--	--	--	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			CUARTO.- El Oficial Mayor y el Director General de Administración desempeñaran, el cargo de Secretario

			<p>de Asuntos Parlamentarios y Secretario de Administración y Finanzas, respectivamente, de manera provisional, adecuando su denominación.</p> <p>QUINTO.- La convocatoria para nombrar Secretarios Técnicos de las comisiones y de los comités de la “LV” Legislatura será publicada el jueves veintiocho de agosto de dos mil tres.</p> <p>FE DE ERRATAS DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2003.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No.6, POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 23 de octubre del 2003)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.</p> <p>SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.</p> <p>TERCERO.- A más tardar quince días después de la fecha de inicio de vigencia de este decreto, la Gran Comisión propondrá la integración de la Comisión Legislativa de Equidad y Género en sustitución del Comité Permanente de la Mujer, procurando preservar su actual conformación.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 32 POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 9 de enero de 2004)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.</p> <p>SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 47 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 30 de abril de 2004)</p>
--	--	--	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

			<p>SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones, se señalen funciones, o atribuciones de la "Gran Comisión", o se haga referencia a la misma, se entenderá que corresponde a "La Junta de Coordinación Política".</p> <p>CUARTO.- La Gaceta Parlamentaria establecida en el presente Decreto, es de naturaleza distinta a la señalada en el Reglamento Interno del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo. Para evitar confusiones en el próximo periodo ordinario de sesiones de la Legislatura, se modificará la denominación de la editada por el Instituto de Estudios Legislativos.</p> <p>QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>SEXTO.- Las disposiciones concernientes a la integración y periodo de duración de la Directiva, así como a la denominación del órgano Junta de Coordinación Política, serán vigentes hasta en tanto entren en vigor las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, aprobadas por esta Legislatura.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 69 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 26 de agosto de 2004)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente en que la reforma constitucional cause sus efectos legales.</p> <p>TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 15 de octubre de 1991.</p> <p>CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este decreto.</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
-----	---------------------	-----------------	----------

			<p>QUINTO.- Toda referencia a la Contaduría General de Glosa en las disposiciones legales o administrativas, contratos, convenios o actos, expedidas o celebrados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se entenderá hecha al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México.</p> <p>SEXTO.- Los procedimientos iniciados por la Contaduría General de Glosa, que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se resolverán por el Organismo Superior de Fiscalización, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.</p> <p>SEPTIMO.- Dentro de un plazo que no exceda al día veinticinco de septiembre del año dos mil cinco, la Legislatura del Estado designará al Auditor Superior del Estado de México, designación que deberá ser publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" al día siguiente de efectuarse ésta, previa emisión de la convocatoria a que se refiere el artículo 12 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México. En tanto se nombra al Auditor Superior, dicha función será ejercida, provisionalmente, por el Contralor General de Glosa de la Legislatura.</p> <p>OCTAVO.- El Organismo Superior de Fiscalización dentro del plazo que no exceda de noventa días naturales, contados a partir de la vigencia del presente decreto, expedirá su reglamento interior y lo someterá a la consideración de la Comisión de Vigilancia del Organismo Superior de Fiscalización.</p> <p>NOVENO.- Las cuentas públicas del Estado y Municipios relativas al ejercicio fiscal de dos mil cuatro, serán revisadas, fiscalizadas y calificadas, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México y demás leyes en la materia aplicables.</p> <p>DECIMO.- La H. Legislatura del Estado de México proveerá lo necesario para determinar el presupuesto necesario para la operación del Organismo Superior de Fiscalización.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Los Diputados integrantes de la Comisión de Inspección de la Contaduría General de Glosa pasarán a formar parte de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- El personal que labora actualmente en la Contaduría General de Glosa quedará adscrito al Organismo Superior de Fiscalización, quedando a salvo sus derechos laborales.</p> <p>DECIMO TERCERO.- Los recursos financieros y materiales con que cuenta la Contaduría General de Glosa, así como los archivos, expedientes, documentos y papeles, pasarán al Organismo Superior de Fiscalización, quedando destinados al cumplimiento de sus fines.</p>
--	--	--	--

LEY	ENTRADA	LEYES	REFORMAS
-----	---------	-------	----------

	EN VIGENCIA	ABROGADAS	
			<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 80 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 12 de octubre de 2004)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 198 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 30 de diciembre de 2005)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- Este presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 239, POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 21 de julio de 2006)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>TERCERO.- La "LVI Legislatura" elegirá a los nuevos titulares de las dependencias o ratificará a los actuales durante el mes de septiembre del segundo año de su ejercicio constitucional.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 240, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 21 de julio de 2006)</p>

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>TERCERO.- Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente decreto.</p> <p>CUARTO.- Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el 15 de Septiembre del año 2006.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 293 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 22 de agosto de 2006)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente a aquel en que inicie la vigencia el Decreto que adiciona un quinto párrafo a la fracción XXX, reforma la fracción XLVII y adiciona la fracción XLVIII al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 2 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 240 EXPEDIDO POR LA "LV" LEGISLATURA.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 14 de septiembre de 2006)</p> <p>ARTICULO CUARTO.- Para la integración del primer Consejo Consultivo de Valoración Salarial, la Legislatura deberá expedir la convocatoria correspondiente, a más tardar el día 30 del mes de septiembre del año 2006.</p> <p>ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 3 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y</p>

			SOBERANO DE MÉXICO.
--	--	--	---------------------

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 15 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 27 de diciembre de 2006)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 32 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 31 de enero de 2007)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente del inicio de la vigencia de la reforma al primer párrafo de la fracción XXXII del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.</p> <p>TERCERO.- El presente Decreto será aplicable en la entrega, recepción, revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y los municipios correspondientes al ejercicio fiscal 2006.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 69, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>(Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 13 de Agosto de 2007)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día</p>

			siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 168, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado el 26 de Junio de 2008)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". TERCERO.- Cuando se haga referencia en disposiciones legales o administrativas a la Comisión Legislativa de Recursos Acuíferos se entenderá que corresponde a la Comisión Legislativa de Recursos Hidráulicos. En cumplimiento del presente decreto se modifican los acuerdos publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fechas 26 de septiembre y 29 de noviembre del año 2006, en cuanto a la denominación de la Comisión de Recursos Acuíferos para sustituirse por la de Recursos Hidráulicos.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 187, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 11 de Agosto de 2008)</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México. ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 194, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 03 de Septiembre de 2008)</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México. ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 203, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER</p>

			<p>LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 26 de septiembre de 2008)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p>
--	--	--	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>TERCERO.- Los Vicepresidentes serán electos por la Asamblea cuando se lleve a cabo la elección del Presidente y Secretario de la Junta de Coordinación Política.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 206, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado el 13 de octubre de 2008)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 207, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado el 13 de octubre de 2008)</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 208, POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 14 de octubre de 2008)</p> <p>PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 230, POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. (Publicado en la "Gaceta del Gobierno", el 18 de diciembre de 2008)</p>

			<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México</p>
--	--	--	--

LEY ORGANICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	12 de marzo de 2003	<p>Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 3 de marzo de 1983 y sus reformas.</p> <p>Reglamento del Congreso, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 18 de abril de 1983 y sus reformas.</p>	<p>(P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003, DECRETO 430) ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>(P.O. 13 DE ENERO DE 2005, DECRETO 519) ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>(P.O. 13 DE FEBRERO DEL 2007, DECRETO 123) ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>(P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, DECRETO 232) ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>(P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, DECRETO 245) ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. ARTICULO SEGUNDO.- Toda referencia al Auditor Especial Técnico o Auditor Especial de Auditoría, hechas en cualquier ordenamiento del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá referida a los Auditores Especiales, conforme a lo establecido en el presente Decreto. ARTICULO TERCERO.- El Reglamento Interior, se deberá adecuar al presente Decreto, delimitando las atribuciones de cada uno de los Auditores Especiales, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>(P.O. 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, DECRETO 248) ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del</p>

			Estado de Michoacán de Ocampo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>(P.O. 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, 3ª SECCION, DECRETO 264)</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése cuenta del presente Decreto al Gobernador del Estado.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a la Auditoría Superior de Michoacán, para que designe un representante que participe como observador en la entrega-recepción del documento que contenga la situación del estado que guarda la administración pública municipal.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Se constituye comisión especial plural de diputados a propuesta de la Junta de Coordinación Política, que verifique la reinstalación de los miembros del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y constate en la sesión de Cabildo su cumplimiento e informe al Congreso del Estado.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO.- Una vez que entre en vigor el Decreto notifíquese a los miembros restituidos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el domicilio que tienen señalado en esta ciudad para recibir notificaciones en el procedimiento administrativo de revocación de mandato.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO.- Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cabal y debido cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 1/2007, promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán</p>

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
<i>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS</i>	9 DE MAYO DE 2007	Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Número 4274, de fecha 27 de agosto del año 2003.	<p>En lo que se refiere al artículo 85, fracción II, el Comité de Régimen Administrativo conservará la misma integración que actualmente tiene el Comité de Adquisiciones.</p> <p>El artículo 41 de la presente Ley entrará en vigor una vez aprobada y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la reforma a los artículos 40, 53 y 56, y la derogación del diverso 55, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>A partir de la publicación de la presente Ley, el Congreso tendrá 30 días naturales para expedir el Reglamento del Congreso del Estado. En tanto no se expida el ordenamiento mencionado, será aplicable en lo que no se oponga a la presente Ley el Reglamento vigente.</p> <p>Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación inmediata en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su divulgación.</p> <p>(P.O. 4532 23 DE MAYO DE 2007)</p> <p>FE DE ERRATAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 4529 DE FECHA 9 DE MAYO DE 2007. LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.</p>

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO	18 de agosto del año 2007	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, aprobada el día 25 de enero del año 2000, y publicada	<p>ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY. P.O. 1 DE MARZO DE 2008.</p> <p>Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial,</p>

DE NAYARIT		mediante Decreto 8265 de fecha 8 de marzo del mismo año	<p>Órgano de Gobierno del Estado. P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008.</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2008</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2009</p> <p>Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.</p>
------------	--	---	---

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON	9 DE ABRIL DE 1999	-----	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 341 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2000.</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Artículo Segundo.- Los Diputados que a la presente fecha integran la Gran Comisión pasarán a formar parte de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto. Así mismo, cuando en una Ley, Reglamento o cualquier otra disposición se haga referencia a la "Gran Comisión" se entenderá que se refieren a la "Comisión de Coordinación y Régimen Interno."</p> <p>Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto N° 347 por el que se Crea el Centro de Estudios Legislativos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de octubre de 1994.</p> <p>Artículo Cuarto.- La transferencia de unidades administrativas de una dependencia a otra, con motivo de las reformas materia de este Decreto, se realizará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que la unidad administrativa respectiva haya utilizado para la atención de los asuntos que conoció.</p> <p>Artículo Quinto.- Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia a otra, se respetarán en términos de la legislación correspondiente.</p> <p>Artículo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 91 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL AÑO 2001.</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Artículo Segundo.- Los asuntos que fueron turnados conforme a las disposiciones vigentes, serán inmediatamente turnados a las Comisiones que conforme al presente Decreto se crean, en caso de duda, se remitirá a la Directiva del Congreso del Estado para su turno.</p>

			<p>ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 216 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 15 DE JULIO DE 2002. TRANSITORIO</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 229 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2002. TRANSITORIO</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 318 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2003. T R A N S I T O R I O</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 03 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2003. T R A N S I T O R I O</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 22 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2003. T R A N S I T O R I O</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 37 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2003. T R A N S I T O R I O</p> <p>Artículo Único.- La entrada en vigor del presente Decreto estará sujeta a la aprobación de la reforma a los artículos 46 y 55 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, hasta en tanto inicie la vigencia del decreto por el cual se están reformando las referidas disposiciones constitucionales.</p>

			<p>ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 257 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2005. T R A N S I T O R I O</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>N. DE E. A continuación se transcribe Decreto 394 publicado en el P.O. 116 de fecha 04 de Septiembre de 2006, que reforma el Artículo Transitorio del Decreto 37 del 29 de Diciembre de 2003.</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>Artículo Único.- Se reforma por modificación el Artículo Único Transitorio del Decreto No. 37, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León No. 167 de fecha 29 de Diciembre de 2003, para quedar como sigue: T R A N S I T O R I O</p> <p>Artículo Único.- La entrada en vigor del presente Decreto estará sujeta a la aprobación de la reforma a los Artículos 46 y 55 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, hasta en tanto inicie la vigencia del Decreto por el cual se están reformando las referidas disposiciones constitucionales. Realizado lo anterior, para efecto de la LXXI Legislatura, la Primera Junta Preparatoria a que se refieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León se efectuará el 5 de septiembre de 2006, la segunda Junta Preparatoria el 19 de septiembre de 2006; lo anterior, sin perjuicio de las demás Juntas Preparatorias que deban celebrarse para conocer, discutir y aprobar los dictámenes de las Comisiones Revisoras, en términos de Ley.</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>Artículo Único.- La presente reforma al Artículo Único Transitorio del Decreto No. 37 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 167 de fecha 29 de Diciembre de 2003, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DECRETO NUM. 410</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 003 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2007. P.O. 02 DE NOVIEMBRE DE 2006.</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Pleno de este Congreso del Estado. Artículo Segundo.- El Presidente del Congreso del Estado deberá realizar los retornos correspondientes a fin de que las nuevas Comisiones de</p>

			<p>Dictamen Legislativo, creadas con motivo del presente Decreto, puedan analizar los asuntos que sean materia de su competencia.</p> <p>ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 56. P.O. 07 DE FEBRERO DE 2007. Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO 95 P.O. 13 DE JUNIO DE 2007. Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor una vez que inicie la vigencia de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior. P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2007 DEC. 188 Artículo Primero.-</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los expedientes en trámite actualmente turnados a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales cuya materia consista en la reforma, adición o derogación de disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León y a la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, serán retornados a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para su estudio y dictamen. Asimismo los expedientes en trámite actualmente turnados a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública cuya materia consista en la reforma, adición o derogación de disposiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, serán retornados a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. Los expedientes de las materias que se mencionan en los dos párrafos anteriores que estén turnados en forma unida a otra Comisión distinta a las ya referidas, sólo se hará el retorno a la Comisión que corresponda según lo estipulado en el Artículo 39 fracción II inciso j) y fracción III inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008. DEC. 336 Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA.	16 DE AGOSTO DE 1995	Ley Orgánica del Congreso del Estado, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de agosto de 1986.	<p>P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1998. UNICO.- Las reformas de que se ocupa este Decreto, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>P.O. 23 DE OCTUBRE DE 1999. ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>P.O. 6 DE MAYO DE 2000. PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Equidad y Género de la LVII Legislatura del Estado, se integrará con las Diputadas y Diputados que integran la actual Comisión Especial de Equidad y Género.</p> <p>P.O. 27 DE ABRIL DE 2002. DECRETO No. 54, QUE REFORMA ART. 44 UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>P.O. 27 DE ABRIL DE 2002. DECRETO No. 59, QUE REFORMA EL ART. 7 UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>P.O. 20 DE MARZO DE 2004. UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>P.O. 20 DE MARZO DE 2004. UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente</p>

			<p>de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>P.O. 3 DE ABRIL DE 2004. UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>P.O. 4 DE JULIO DE 2009. ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN la fracción V del artículo 40, las fracciones II y IX del artículo 44; la denominación del Capítulo II del Título Sexto para denominarse: "De la Auditoría Superior del Estado"; artículo 61; fracción III del artículo 77; se DEROGAN las fracciones I y IV del artículo 77; artículos 78, 79, 80, 81 y 82, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN las fracciones II y IX, del artículo 25; fracciones II, IX y XVII del artículo 37; 152; la denominación del Capítulo VI del Título Tercero, para quedar: "DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO"; los artículos 43 y 45; se DEROGAN los artículos 153 y 154 que lo conforman, todos del Reglamento Interior del Congreso del Estado.</p>
--	--	--	---

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.	VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, EXPEDIDA EL DIA DIECISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO Y PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIA VEINTIUNO DEL MISMO MES Y AÑO	<p>LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES GENERALES DE: GOBERNACION, JUSTICIA, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PROTECCION CIVIL; DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y TURISMO; DESARROLLO SOCIAL; COMUNICACIONES, TRANSPORTES, DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE; SALUD; EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE; TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; EQUIDAD Y GENERO, Y DE ASUNTOS INDIGENAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 43 Y 44; ASI COMO DE LOS COMITES DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMATICA, Y DE GESTORIA Y QUEJAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 47 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE HARA EN EL TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCAGESIMA CUARTA LEGISLATURA; HASTA EN TANTO SEGUIRAN EN FUNCIONES LAS COMISIONES Y COMITES HASTA AHORA EXISTENTES.</p> <p>A PARTIR DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE INTEGRADAS LAS COMISIONES Y LOS COMITES CORRESPONDIENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUE ANTECEDE, LOS ASUNTOS QUE HAYAN QUEDADO EN TRAMITE DE RESOLUCION A CARGO DE LAS COMISIONES GENERALES VIGENTES, SE DISTRIBUIRAN DE LA SIGUIENTE FORMA:</p>

			<p>COMISIONES VIGENTES NUEVAS COMISIONES</p> <p>COMISION DE GOBERNACION, JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES</p> <p>COMISION DE GOBERNACION, JUSTICIA, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PROTECCION CIVIL</p> <p>COMISION DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE</p> <p>COMISION DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA</p> <p>COMISION DE SALUD</p> <p>COMISION DE OBRAS PUBLICAS, PLANIFICACION URBANA, FOMENTO Y DESARROLLO</p> <p>COMISION DE DESARROLLO SOCIAL</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>COMISION DE ASUNTOS AGRARIOS, AGRICULTURA Y DE LA ALIMENTACION</p> <p>COMISION DE DESARROLLO RURAL, ECONOMICO Y TURISMO</p> <p>COMISION DE TRABAJO, PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL</p> <p>COMISION DE ECOLOGIA, PREVENCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE</p> <p>COMISION DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES, DESARROLLO URBANO, ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE</p> <p>COMITE VIGENTE NUEVO COMITE</p> <p>COMITE DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA COMITE DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMATICA</p>

			<p>DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. DIPUTADO PRESIDENTE.- MAXIMINO PEREZ GONZALEZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSE HUGO ALVAREZ VERA.- RUBRICA DIPUTADO SECRETARIO.- ARTURO FLORES GRANDE.- RUBRICA.</p> <p>POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SUS EFECTOS. DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACION.- LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER- RUBRICA.</p>
--	--	--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO	CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número cincuenta y seis, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres y sus reformas posteriores	<p>Al inicio de la vigencia de la presente Ley, la Dirección de Servicios Administrativos proveerá lo necesario para que los recursos humanos, materiales y financieros con que funcionaba la Oficialía Mayor pasen a formar parte de esa Dirección.</p> <p>De igual forma, proveerá lo necesario para que los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto de Investigación y Estadística Parlamentaria y la Tesorería pasen a formar parte de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa y de la Dirección de Servicios Financieros, respectivamente.</p> <p>La vigencia del artículo 17, fracción IV, de la presente ley, iniciará el veintiséis de septiembre del año dos mil nueve.</p> <p>La duración de la Mesa Directiva que se encuentre en funciones al momento de que entré en vigor la presente ley, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 120 de este mismo ordenamiento, para que la Mesa Directiva que sea electa, inicie el periodo el veintiséis de septiembre del año en curso.</p> <p>La vigencia del artículo 143 de la presente ley, iniciará el veintiséis de septiembre del año dos mil nueve.</p>

			<p>La Comisión de la Familia se conformará por los diputados que actualmente integran la Comisión Especial de la Familia, conociendo de los asuntos que se encuentran en estudio y trámite de ésta.</p> <p>La vigencia del artículo 178 fracción XV de la presente ley, iniciará el primero de enero de dos mil nueve, debiendo realizarse los ajustes administrativos necesarios para tal efecto, mientras tanto seguirán vigentes las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de la Unidad de Atención Ciudadana y Acceso a la Información Gubernamental .</p> <p>LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO</p>
--	--	--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE QUINTANA ROO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE QUINTANA ROO	28 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE	Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	<p>P.O. 10 MAR. 2008.</p> <p>El Instituto de Investigaciones Legislativas deberá iniciar sus funciones dentro del Primer Mes del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XII Legislatura y dentro de igual plazo deberá ser designado su Titular.</p> <p>La Legislatura del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en funciones del Instituto de Investigaciones Legislativas, deberá expedir el reglamento en el que se determine el funcionamiento y estructura orgánica del Instituto de Investigaciones Legislativas, en el cual se regularán también los requisitos para ser investigador y auxiliar investigador del citado instituto.</p> <p>Hasta en tanto no se de cumplimiento a los artículos transitorios segundo y tercero del presente decreto, la Dirección de Apoyo Jurídico seguirá en el ejercicio de las facultades establecidas en la fracción III del artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, vigente.</p> <p>SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS</p>

			<p>MIL OCHO. DIPUTADO PRESIDENTE: DIPUTADO SECRETARIO: LIC. FRANCISCO A. FLOTA MEDRANO LIC. JUAN C. PALLARES BUENO ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 096 DE LA XII LEGISLATURA.</p> <p>Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.</p> <p>SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.</p> <p>DIPUTADA PRESIDENTA: DIPUTADA SECRETARIA: LIC. MARÍA HADAD CASTILLO. C. MARISOL ÁVILA LAGOS</p>
--	--	--	---

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2006	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 31 DE MARZO DE 1997; EXCEPTO EN SUS ARTICULOS 35, 77 Y 92, QUE SEGUIRAN VIGENTES HASTA LA FECHA QUE DISPONE EL ARTICULO ANTERIOR	<p>POR UNICA VEZ, LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LA QUINCUGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA, SE INSCRIBIRAN ANTE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO, EN LA SIGUIENTE SESION A LA QUE ENTRE EN VIGOR LA PRESENTE LEY; ASIMISMO, EN ESA SESION SE INTEGRARA LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA, ASI COMO LAS COMISIONES Y COMITES, CONFORME LO DISPONE LA PRESENTE LEY</p> <p>LOS DIPUTADOS QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY INTEGREN LA GRAN COMISION, PASARAN A FORMAR PARTE DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA, DEBIENDO ADEMAS INTEGRAR A LA MISMA, A LOS DEMAS COORDINADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS.</p> <p>POR UNICA OCASION, EN LA INTEGRACION DE LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA, NO SE APLICARAN LAS NORMAS RELATIVAS A LA FORMA</p>

			<p>DE PRESIDIR A LA MISMA, QUE ESTABLECE ESTA LEY; Y ESTA SERA PRESIDIDA HASTA EL TERMINO DE LA LVII LEGISLATURA, POR EL DIPUTADO QUE PRESIDA LA GRAN COMISION.</p> <p>LAS REFERENCIAS EN LEYES, REGLAMENTOS O CUALQUIER OTRA DISPOSICION, RELATIVAS A LA GRAN COMISION, SE ENTENDERAN HECHAS A LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA, HASTA QUE LOS MISMOS SE REFORMEN</p> <p>LA COMISION DE VIGILANCIA EJERCERA LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY, A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL 2007; EN TANTO, CONTINUARA EJERCIENDO LAS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY QUE SE ABROGA.</p> <p>EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO HARA LA DESIGNACION Y/O EN SU CASO, RATIFICACION DEL OFICIAL MAYOR Y COORDINADORES QUE ESTABLECE ESTA LEY, CONFORME LO DISPONE LA PRESENTE LEY</p> <p>LA JUNTA DE COORDINACION POLITICA INSTITUIRA LOS ORGANOS DE NUEVA CREACION CONFORME A LA PRESENTE LEY, EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE SU CONSTITUCION.</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>LA TRANSFERENCIA DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE UNA DEPENDENCIA A OTRA, CON MOTIVO DE LAS REFORMAS MATERIA DE ESTA LEY, SE REALIZARA INCLUYENDO LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTIVA HAYA UTILIZADO PARA LA ATENCION DE LOS ASUNTOS DE QUE CONOCIO.</p> <p>LOS DERECHOS LABORALES DEL PERSONAL QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, PASEN DE UNA DEPENDENCIA A OTRA, SE RESPETARAN EN TERMINOS DE LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE.</p> <p>HASTA EN TANTO ENTRE EN VIGOR LA LEY DE LA MATERIA, LAS REFERENCIAS QUE EN ESTA LEY SE HACEN A LA "AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO", SE ENTENDERAN HECHAS A LA "CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO"; Y LAS QUE SE HACEN AL "AUDITOR SUPERIOR", AL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA.</p>

			<p>EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO SEGUIRA VIGENTE EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY, HASTA EN TANTO LA LEGISLATURA EXPIDA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, LO QUE DEBERA HACER EN UN TERMINO QUE NO EXCEDA DE NOVENTA DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY; EN TANTO, LAS REFERENCIAS QUE EN ESTA LEY SE HAGAN AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE ENTENDERAN HECHAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, VIGENTE.</p> <p>EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEBERA ADECUARSE EN LO CONDUCTENTE A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, DENTRO DE LO SIGUIENTES TREINTA DIAS A SU ENTRADA EN VIGOR; EN TANTO, SEGUIRA VIGENTE EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTE DECRETO</p> <p>SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>LO TENDRA ENTENDIDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LO HARA PUBLICAR, CIRCULAR Y OBEDECER.</p> <p>D A D O EN EL SALON DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EL DIA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL SEIS.</p> <p>DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE: PEDRO PABLO CEPEDA SIERRA, DIPUTADO PRIMER SECRETARIO: PEDRO CARLOS COLUNGA GONZALEZ, DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO: PASCUAL MARTINEZ MARTINEZ, (RUBRICAS)</p> <p>POR TANTO MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.</p>

			<p>D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.</p> <p>EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. C.P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA. (RUBRICA)</p>
--	--	--	---

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA	veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa aprobada según Decreto del 31 de marzo de 1981 y deroga todas las disposiciones legales que se opongan	<p>(Del Decreto 596, de fecha 07 de octubre de 1998, publicado en el Periódico Oficial N° 126 de 21 de octubre de 1998).</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", excepto lo dispuesto en los artículos 80 y 83 modificados, los cuales lo harán al día siguiente del inicio de vigencia de la reforma al artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p>(Del Decreto 425, publicado en el Periódico Oficial N° 111 de 15 de septiembre del 2000)</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".</p> <p>(Del Decreto N° 718 de fecha 31 de octubre de 2001, publicado en el Periódico Oficial N° 144 de fecha 30 de noviembre de 2001).</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará</p>

			<p>en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial AEI Estado de Sinaloa@.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento del Instituto de Investigaciones Parlamentarias se deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento para el Servicio Civil de Carrera del H. Congreso del Estado se deberá expedir en un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto. (Del Decreto No. 39, de fecha 15 de enero y publicado en el P.O. No. 008 de 18 de enero del 2002)</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial AEI Estado de Sinaloa@. (Del Decreto No. 357, publicado en el P.O. No. 092 de 01 de agosto del 2003)</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial AEI Estado de Sinaloa@. (Del Decreto No. 340, publicado en el P.O. No. 094 de 06 de agosto del 2003)</p> <p>Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial AEI Estado de Sinaloa@(Del Decreto N° 405, publicado en el P. O. N° 152 de fecha 19 de diciembre de 2003).</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial AEI Estado de Sinaloa@. (Del Decreto No. 476, publicado en el P.O. No. 018 del 09 de febrero del 2007).</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial AEI Estado de Sinaloa@. (Del Decreto No. 477, publicado en el P.O. No. 018 del 09 de febrero del 2007).</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". (Del Decreto No. 580, publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio del 2007).</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial AEI Estado de Sinaloa@. (Del Decreto No. 147, publicado en el P.O. No. 089 de 25 de julio de 2008).</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa."</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La integración de la Comisión de Fiscalización deberá hacerse a más tardar en la</p>

			<p>última sesión del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura. (Del Decreto No. 197, publicado en el P.O. No. 133 de 05 de noviembre de 2008)</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. La vigencia del presente Decreto iniciará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial AEI Estado de Sinaloa</p>
--	--	--	---

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA	primero de abril de 2007	Ley número 79, Orgánica del Poder Legislativo y el Decreto número 65, que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior del Poder Legislativo	<p>Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Congreso del Estado, por conducto de las instancias correspondientes, deberá aprobar y, en su caso, publicar por los canales correspondientes, la Agenda Legislativa Común y el Código de Conducta para la LVIII legislatura.</p> <p>Las políticas de sueldos, honorarios, contratación de servicios profesionales, así como de utilización de recursos y patrimonio del Congreso del Estado; los montos mínimos y máximos para contrataciones y adquisiciones por adjudicación directa, invitación a tres proveedores y licitación pública, así como los</p>

			<p>lineamientos para licitación pública y mecanismos de participación ciudadana para la vigilancia de los mismos, deberán aprobarse por el pleno del Congreso del Estado dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Las comisiones ordinarias que hayan sido designadas por esta legislatura antes de la entrada en vigor de la presente ley, seguirán en funciones con carácter permanente y serán de naturaleza dictaminadora; asimismo, seguirán en funciones con carácter provisional las especiales acordadas previamente a la vigencia de la presente ley. La reagrupación de comisiones de dictamen legislativo referidas en el artículo 92, entrará en vigor al inicio de la LIX legislatura.</p> <p>Las funciones a que se refiere el artículo 109 fracción IX de esta ley, serán ejercidas durante esta LVIII legislatura, por la Comisión de Comunicación y Enlace, hasta en tanto entren en vigor la reagrupación de comisiones establecidas en el artículo transitorio anterior.</p> <p>Los indicadores que permitan medir la productividad, la eficiencia, la eficacia, la transparencia y los resultados de la legislatura a que se refiere el artículo 173 de esta ley deberán ser aprobados en el segundo periodo de sesiones del primer año de ejercicio de esta legislatura y serán aplicados a partir del inicio del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de esta legislatura</p> <p>La integración del comité ciudadano a que se refiere el artículo 174 de esta ley deberá ser nombrado en el segundo periodo ordinario de sesiones de esta legislatura para que inicie funciones a partir del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la referida legislatura.</p>
--	--	--	---

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO	25 DE JULIO DEL 2001	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Tabasco del veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el periódico oficial del ocho de noviembre de ese mismo año.	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo. Durante el ejercicio Constitucional de los miembros de la Cámara de Diputados en su LVII Legislatura, y una vez que entre en vigor el presente Decreto, quedarán ratificados los integrantes de la “Gran Comisión”, que administrativamente, y conforme a las designaciones que en forma económica, por virtud del acuerdo parlamentario, oportunamente se efectuaron.</p>

			<p>Tercero. Quedan subsistentes los acuerdos emanados del Órgano de Gobierno del Congreso del Estado, tanto los emitidos en su composición legal en los términos de las disposiciones de la Ley Orgánica vigente, como aquellos que en virtud del acuerdo parlamentario a que se contraen los considerandos de este Dictamen, se hubieren acordado por los Diputados integrantes de la "Gran Comisión".</p> <p>DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO. DIP. JOAQUIN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE. DIP. OCTAVIO MEDINA GARCIA, SECRETARIO. REFORMADA POR EL DECRETO No. 063 FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2005 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. SUPTO. C 6519 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL 2005.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Artículo Segundo. La Junta de Coordinación Política, se constituirá inmediatamente a la entrada en vigor del presente Decreto, integrándose por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional como Presidente, y los coordinadores de las fracciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, como secretarios; así como por un vocal por cada Fracción Parlamentaria con más de un legislador.</p> <p>Artículo Tercero. Las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento Interior que rigen el funcionamiento del Congreso del Estado, deberán reformarse y armonizarse con el presente Decreto a más tardar el último día del mes de abril de 2005. En tanto se expiden las disposiciones correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan al presente.</p>
--	--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>Artículo Cuarto. Cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Gran Comisión, se entenderán hechas a la Junta de Coordinación Política.</p> <p>Artículo Quinto. Con el propósito de armonizar los tiempos de ejercicio constitucional actuales del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y para hacer efectiva la participación de las distintas fracciones parlamentarias que integran la actual Legislatura de acuerdo a su representatividad, por esta única ocasión</p>

			<p>la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la actual Legislatura que preside la Gran Comisión del Congreso del Estado, concluirá su encargo al cumplir 14 meses al frente de dicho órgano colegiado, el 28 de febrero de 2005. En virtud de que la Quincuagésima Octava Legislatura está integrada por cuatro fracciones; corresponderá en primer término a la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presidir la Junta de Coordinación Política por el periodo de 2 meses, a partir del primero de marzo y hasta el 30 de abril de 2005. Concluido este periodo, la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional la presidirá por trece meses, del primero de mayo de 2005 y hasta el 31 de mayo de 2006. Seguidamente, corresponderá presidir la Junta de Coordinación Política por 5 meses a la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, del primero de junio y hasta el 31 de octubre de 2006. Finalmente, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación Política tocará a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, por el período de 2 meses, del primero de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2006.</p> <p>Artículo Sexto. La Junta de Coordinación Política, atendiendo a lo señalado por el artículo 53, fracción XVI, deberá crear el Comité de Evaluación cuya función será la de supervisar el ejercicio del gasto; dicho órgano estará integrado por los vocales de la Junta de Coordinación Política, su presidencia será rotativa, recayendo dicha responsabilidad en el Diputado de la misma fracción que presida la Junta, excepto cuando la Presidencia corresponda a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, en cuyo caso será la Junta de Coordinación quien determine a su Titular.</p> <p>DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, DIP. ADOLFO DIAZ ORUETA, PRESIDENTE; DIP. FRANCISCO SANTO MAGAÑA, SECRETARIO.RÚBRICAS. REFORMADA POR EL DECRETO 153 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 20060913 TRANSITORIOS</p>
--	--	--	--

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor desde el momento de su aprobación, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.</p> <p>DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL</p>

Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas	1° de septiembre del año 2004	Ley Orgánica del Poder Legislativo expedida mediante Decreto número 317 de la LII Legislatura del Congreso del Estado el 2 de abril de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 5 de julio de 1986, y sus reformas adoptadas el 2 de agosto de 1986, el 19 de abril de 1989, el 8 de febrero de 1994, el 22 de diciembre de 1995, el 12 de diciembre de 2001, el 11 de septiembre de 2002; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, expedido mediante Decreto No. 333 de la LII Legislatura del Congreso del Estado de 16 de abril de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de julio de 1986 y sus reformas adoptadas el 27 de agosto de 1986, 19 de abril de 1989, 31 de enero de 1990, 8 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 12 de diciembre de 2001 y 11 de septiembre de 2002	<p>En tanto se da cumplimiento a las disposiciones sobre la constitución de los grupos parlamentarios y la conformación de la Junta de Coordinación Política, continuará actuando la Gran Comisión. Durante el periodo comprendido del 8 de julio al 7 de agosto de 2004 los grupos parlamentarios darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 3, de la presente ley.</p> <p>Una vez constituidos los grupos parlamentarios y con base en la disponibilidad presupuestal del Congreso, disfrutarán de la prerrogativa a que se refiere el artículo 27, párrafo 1 de esta ley.</p> <p>En el mes de agosto de 2004, con base en la convocatoria del Presidente de la Gran Comisión, se instalará la Junta de Coordinación Política e iniciará formalmente sus funciones.</p> <p>Una vez instalada la Junta de Coordinación Política, ésta se abocará a la elaboración de la propuesta para la integración de las comisiones y comités referidos en el Capítulo Quinto del Título Segundo de esta ley. La propuesta será planteada a la consideración del Pleno, a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a la de apertura del segundo periodo ordinario del tercer año de la LVIII Legislatura del Estado.</p> <p>En tanto se aprueba la nueva conformación de las comisiones y comités de acuerdo por lo dispuesto en esta ley, los asuntos turnados originalmente a las comisiones permanentes y especiales vigentes al día de aprobación del presente ordenamiento, seguirán atendándose por la Diputación Permanente.</p>

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>Las Comisiones Especiales para la Convención Nacional Hacendaria y sobre la Cuenca de Burgos y el Desarrollo del Estado, creadas durante la LVIII Legislatura, se regirán por el punto de acuerdo que las hubiere creado y tendrán los alcances y características a que se refiere el artículo 38 de esta ley.</p> <p>El Comité de Información, Gestoría y Quejas previsto en el artículo 52, párrafo 1, de esta ley se hará cargo de las tareas que a la fecha de su conformación tuviere la Comisión de Información, Gestoría y Quejas.</p> <p>Los asuntos que al aprobarse la nueva conformación de comisiones hubieran estado a cargo de la Comisión de Corrección y Estilo pasarán a ser responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso, y los que se encontraran a cargo de la Comisión de Biblioteca, Archivo y Editorial se encomendarán a la Secretaría General.</p> <p>En caso de que se presenten controversias sobre la distribución de las competencias que corresponde a la nueva conformación de comisiones y comités con relación a las competencias de las comisiones que se abrogan, resolverá lo conducente la Junta de Coordinación Política y, en caso necesario, el Pleno del Congreso.</p> <p>Los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Congreso Interior del Congreso del Estado que se abrogan continuarán en el desempeño de sus cargos, quedando a criterio de la Junta de Coordinación Política los procedimientos para que se asuman las designaciones de los cargos previstos en esta ley y se resuelva sobre las personas que habrán de desempeñarlos.</p> <p>Las referencias que en los ordenamientos jurídicos del Estado se hagan a la Gran Comisión, a las Comisiones que se abrogan y a la Oficialía Mayor o sus dependencias, a partir de la entrada en vigor de esta ley se entenderán hechas respectivamente a la Junta de Coordinación Política, a las Comisiones creadas y conformadas en los términos de esta ley y a la Secretaría General o sus dependencias.</p> <p>La entrada en vigor de la presente ley no implica disminución alguna con relación a los derechos de los trabajadores del Congreso, quienes no se verán afectados por la nueva estructura de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros del Congreso.</p>

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>Las Unidades de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría General serán asumidas por las Direcciones de Control y Apoyo al Proceso Legislativo y de Administración, respectivamente. Con base en el personal actualmente adscrito a esas Direcciones se integrarán los servicios a las que se refieren los artículos 61 y 63 de esta ley.</p> <p>Con base en la disponibilidad presupuestal prevista para la Dirección de Documentación e Información contemplada en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que se aboga, se sustentará la creación de la Unidad de Comunicación Social prevista en el artículo 65 de esta ley.</p> <p>El Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas, la Unidad de Formación Permanente y la Contraloría Interna previstos en los artículos 52, párrafo 3, 59, párrafo 2, y 66 de esta ley, se establecerán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente el Congreso del Estado.</p> <p>SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., a 6 de julio de 2004.-DIPUTADO PRESIDENTE.-PEDRO ALONSO PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- HECTOR AURELIO CASTILLO TOVAR.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA LETICIA TERAN RODRÍGUEZ.- Rúbrica.</p> <p>LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.</p> <p>Decreto No. 750 del 6 de julio de 2004. Anexo al P.O. No. 88, del 22 de julio de 2004. Se abrogan en su artículo segundo transitorio, la Ley Orgánica del Poder Legislativo expedida mediante Decreto número 317 de la LII Legislatura del Congreso del Estado el 2 de abril de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 5 de julio de 1986, y sus reformas adoptadas el 2 de agosto de 1986, el 19 de abril de 1989, el 8 de febrero de 1994, el 22 de diciembre de 1995, el 12 de diciembre de 2001, el 11 de septiembre de 2002; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, expedido mediante Decreto No. 333 de la LII Legislatura del Congreso del Estado de 16 de abril de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de julio de 1986 y sus reformas adoptadas el 27 de agosto de 1986, 19 de abril de</p>

		1989, 31 de enero de 1990, 8 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 12 de diciembre de 2001 y 11 de septiembre de 2002.
--	--	---

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>FE DE ERRATAS:</p> <p>a).-P.O. No. 109, del 9 de septiembre de 2004. Fé de erratas al Decreto No. 750, publicado en el Anexo al P.O. No.88 del 22 de julio de 2004, mediante el cual se expide la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.</p> <p>R E F O R M A S:</p> <p>1.-Decreto No. LIX-37 del 7 de septiembre de 2005. P.O. No. 122, del 12 de octubre de 2005. Se reforma el artículo 78 párrafo 2.</p> <p>2.-Decreto No. LIX-536 del 21 de marzo de 2006. P.O. No. 43, del 11 de abril de 2006. Se adiciona el artículo 66 bis y se reforma el párrafo 2 del artículo 110.</p> <p>3.-Decreto No. LIX-548 del 9 de mayo de 2006. P.O. No. 64, del 30 de mayo de 2006. Se adiciona un párrafo 4 al artículo 53; se adiciona el inciso i), pasando el actual inciso i) a ser inciso j) y se adiciona un párrafo 2 al artículo 82; y se adiciona el contenido del párrafo 6 del artículo 83</p> <p>4.-Decreto No. LIX-551 del 9 de mayo de 2006. P.O. No. 64, del 30 de mayo de 2006. Se reforma el artículo 35, párrafo 2 inciso p).</p> <p>5.-Decreto No. LIX-622 del 13 de octubre de 2006. P.O. No.131, del 1 de noviembre de 2006. Se reforma el inciso f) del párrafo 2, del artículo 35</p> <p>6.-Decreto No. LIX-637 del 20 de octubre de 2006. P.O. No.131, del 1 de noviembre de 2006. Se reforman los incisos e) y l) del párrafo 2, del artículo 35.</p> <p>7.-Decreto No. LIX-640 del 27 de octubre de 2006. P.O. No.136, del 14 de noviembre de 2006. Se reforma el párrafo 2 del artículo 52, se adiciona un párrafo 3 al mismo artículo; se adiciona el artículo 66 Ter y se reforma el segundo párrafo del artículo noveno transitorio.</p> <p>8.- Decreto No. LIX-874 del 27 de octubre de 2006.</p>

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA	CATORCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE	LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 168, DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DOS, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DOS, TOMO LXXXI, SEGUNDA ÉPOCA, NUMERO DOS EXTRAORDINARIO	<p>PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y ARTICULO 4 DE ESTA LEY, LOS DIPUTADOS QUE RESULTEN ELECTOS EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO 2010, POR UNICA VEZ, EJERCERAN SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL 14 DE ENERO DEL AÑO 2011 AL 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.</p> <p>SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.</p> <p>EN TANTO EN CUANTO NO SE REFORME EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SE SEGUIRA APLICANDO EN TODO LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY</p>

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	5 de noviembre del 2008	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, expedida el 29 de julio de 1995, así como las reformas y adiciones expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia del presente ordenamiento.	<p>G.O. 2 DE FEBRERO DE 2001. Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p> <p>G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>G.O. 2 DE ENERO DE 2003. Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.</p>

			G.O. 28 DE FEBRERO DE 2003. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL. G.O. 18 DE MARZO DE 2003. PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento. SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo. OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. G.O. 25 DE ABRIL DE 2003 ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. G.O. 25 DE JULIO DE 2003. Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado. SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se</p>

			<p>opongan al presente Decreto. G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. G. O. 16 DE OCTUBRE DE 2004 PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. G.O. 16 DE OCTUBRE DE 2004 PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el treinta y uno de octubre de dos mil cuatro, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. G.O. 25 DE OCTUBRE DE 2004 Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2004. PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. G.O. 15 DE FEBRERO DE 2005 Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial. Segundo. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto. G.O. 13 DE ABRIL DE 2005 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en a Gaceta Oficial del estado. Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto. DECRETO 246 G.O. 17 DE OCTUBRE DE 2005 Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. Segundo. Las reformas a las Leyes complementarias iniciarán su vigencia en al misma fecha que las reformas a la Constitución. Tercero. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno</p>

			<p>del estado. Aguirre Ochoa Samuel, a favor; Batalla Herver Blanca Armida, En Total 117 Municipios Que Emitieron Su Voto A Favor. G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2005 Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>DECRETO 850 G.O. 06 DE MARZO DE 2007 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente d su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. DECRETO 863 G.O. 21 DE MARZO DE 2007 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del estado. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. G.O. 17 DE AGOSTO DE 2007 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Tercero. En un plazo máximo de 90 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, deberá presentar al Pleno o, en su caso, a la Diputación Permanente, el Proyecto de Reglamento del Parlamento de las Mujeres Veracruzananas para su aprobación. G.O. 30 DE ENERO DE 2008 Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en al Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. G.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2008 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado. Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. G.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2008 Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>	<p>OCHO DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO</p>	<p>-----</p>	<p>Decreto S/N Publicado 14 de Julio de 2004 TRANSITORIOS: Artículo Primero.- Para los efectos del Artículo 54 de esta Ley, por esta única ocasión, el H. Congreso del Estado nombrará al tercer vocal de la Gran Comisión; en la sesión inmediata de la entrada en vigor de la presente reforma. Artículo Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- PRESIDENTE: DIPUTADO CIUDADANO JORGE MANUEL PUGA RUBIO.- SECRETARIA: DIPUTADA CIUDADANA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO: DIPUTADO CIUDADANO JOAQUÍN JESÚS DÍAZ MENA.- RÚBRICAS.</p> <p>Decreto S/N Publicado 10 de Julio de 2007 ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo, las fracciones I, VI, VII, IX, XI, los incisos a), f), g), i) y k); asimismo se adicionan las fracciones XIII y XIV y los incisos m) y n), todos del artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán para quedar como sigue: TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. ARTÍCULO SEGUNDO.- Los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Trabajo, Asistencia y Seguridad Social y Peticiones de la LVIII Legislatura; serán los mismos que integren las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y los de Trabajo, Asistencia y Seguridad Social, respectivamente.</p>

			DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA CECILIA PAVÍA GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA DORIS YBONE CANDILA ECHEVERRÍA.- RÚBRICAS.
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>Decreto S/N Publicado 11 de Abril de 2008 ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y IX del artículo 55; se adicionan los artículos 67 Bis y 67 Ter; se adiciona denominación al Título Séptimo; se reforma el Capítulo Único y se adiciona un Capítulo Segundo al Título Séptimo, se adicionan los artículos 159 Bis, 159 Ter y 159 Quater, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán para quedar como sigue: TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso deberá designar al Director del Instituto de Investigaciones Legislativas a más tardar el 15 de junio del año 2008, previa entrada en vigor de este Decreto. ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento del Instituto, deberá emitirse a más tardar dentro de los 60 días posteriores al nombramiento del Director, en el que se preverá la estructura orgánica del mismo. DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO EFRAÍN ERNESTO AGUILAR GÓNGORA.- SECRETARIO DIPUTADO JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS.- SECRETARIO DIPUTADO ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADÁN VILLAMIL.- RÚBRICAS.</p> <p>DECRETO S/N Publicado el 15 de diciembre 2009 ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 64 y se adicionan las fracciones XV, XVI y XVII, y los incisos ñ, o y p al mismo artículo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como siguen: TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. ARTÍCULO SEGUNDO.- La Gran Comisión de la LVIII</p>

			<p>Legislatura, deberá presentar al Pleno del H. Congreso del Estado, la propuesta para integración las Comisiones Permanentes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Asuntos de la Familia, de Equidad de Género y para la implementación de la Reforma constitucional y legal en materia de Seguridad y de Justicia, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones relativas a la creación y atribuciones de la Comisión Especial Permanente de Equidad y Género, contenidas en el Acuerdo del Poder Legislativo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 6 de julio del año 2007.</p>
LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEYES ABROGADAS	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos turnados por la LVIII Legislatura a la Comisión Especial Permanente de Equidad de Género, creada mediante Acuerdo del Poder Legislativo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 6 de julio del año 2007; a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se considerarán turnados a la Comisión Permanente de Equidad y Género, creada por este Decreto.</p> <p>DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO.- DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CETINA CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.-</p> <p>Decreto 101 Publicado 12 de Junio de 1995 TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- D.P. LINDBERGH MENDOZA DIAZ.- D.S. JORGE LIZAMA GONGORA.- D.S. FIDY NOEMI SACRAMENTO AVILA.- RUBRICAS. Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

LEY	ENTRADA EN VIGENCIA	LEY o LEYES ABROGADAS	REFORMAS
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS	1º de enero del año 2007	Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en el Suplemento al número 96 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 2 de diciembre de 1998	<p>DISPOSICIONES ADICIONALES</p> <p>PRIMERA.- Los asuntos que antes del inicio de la vigencia de la presente Ley se encuentren radicados en Comisiones, deberán ser dictaminados por éstas, no obstante que esta Ley asigne tales asuntos a diversa Comisión Legislativa.</p> <p>SEGUNDA.- Los titulares de la Secretaría General, de la Dirección de Apoyo Parlamentario, de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Administración y Finanzas, así como de las unidades de cada una de ellas, deberán ser nombrados dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. Los titulares de las unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, que hayan demostrado eficiencia y responsabilidad en el desempeño de su cargo, podrán ser ratificados por el Pleno.</p> <p>TERCERA.- Una vez designados los titulares de las unidades administrativas, deberán someter a la consideración y aprobación de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política o de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, los reglamentos y los manuales de organización y procedimiento de cada unidad.</p>

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública

Los datos completos de estas encuestas y de otros temas de interés, los puede consultar en la página del



www.diputados.gob.mx/cesop

Las opiniones expresadas en este documento no reflejan la postura oficial del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, o de la Cámara de Diputados y sus órganos de gobierno. Este documento es responsabilidad del autor. Este documento es una versión preliminar, favor de citarlo como tal.